

ARTICULO: “EL ABC DE LA DEFENSA PROCESAL PENAL - EN SU CAPITULO NUMERO UNO”

AUTOR - ABOGADO:

GUSTAVO A. FUERTES Z.

www.gustavofuertes.com

LIMA, JUEVES 22 DE OCTUBRE DEL 2020

TOPICOS CON RESPECTO AL ESTANDAR DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION Y OTROS PRESUPUESTOS COMO REQUIZITOS, PARA DICTARSE UNA PRISION PREVENTIVA, CON Y SIN ACTUADOS DE UN PROCESO AUTONOMO DE COLABORACION EFICAZ:

- 1.- QUE,** EN PRINCIPIO NO CABE DUDA QUE LA VAYA MAS ALTA, PARA AMPARARSE UNA SOLICITUD DE PRISION PREVENTIVA), SERIA EL SUPERARSE POSITIVAMENTE UN JUICIO DE IMPUTACION, EN ATENCION AL ACUERDO PLENARIO N° 01- 2019/ CIJ- 116, DE FECHA 10- 09- 19, POR EL MISMO QUE SE QUEDO ESTABLECIDO CON CARÁCTER DE VINCULANTE, QUE: *“este no puede carecer de tipicidad penal”* Y QUE *“no se acredite la concurrencia, de alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal,* AGREGANDO LA MISMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, POR UNA PARTE QUE: *“La prisión preventiva supone una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible”* Y POR OTRA PARTE QUE: *“No basta la concurrencia, en el caso, de meros indicios procedimentales, claro está – o de sospechas genéricas; se exigen pues, fuentes – medios de investigación o, en su caso, de prueba, directas o indirectas”.*



¿ QUIEN ES EL ABOGADO GUSTAVO FUERTES ?

<http://www.gustavofuertes.com/165-2/conociendo-al-abogado-gustavo-fuertes/>

2.- QUE, QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE POR EL INC. 2 DEL ART. 158 DEL NCPP, EL LEGISLADOR EN PURIDAD CONDICIONO QUE: *“Las Declaraciones de los Colaboradores Eficaces, y tácitamente las de los Aspirantes a Colaborador, solamente corroboradas con otras Testimoniales pueden servir para Imponer una medida coercitiva en contra del Investigado”,* **ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO,** QUE POR EL INC. 1 DEL ART. 481 DEL NCPP, EL LEGISLADOR ADMITIO LA POSIBILIDAD DE QUE: *“Si fuese Desaprobado el Acuerdo de Colaboración eficaz, la Declaración del Colaborador se tendrá como inexistente”,* **POR LO MISMO** QUE NO PODRIA CUMPLIRSE CON EL ESTANDAR REFERIDO EN EL LITERAL d) DEL FUNDAMENTO JURIDICO N° 24 DE LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1- 2017/ CIJ- 433.

3.- QUE, SI POR EL POR EL PUNTO N° 3 DEL 8AVO FUNDAMENTO J. DE LA CASACION 292- 2019- LAMBAYEQUE, SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: *“... es claro que durante el trámite del proceso penal declarativo de condena – etapa de investigación preparatoria – no se puede negar al imputado su derecho a la contradicción de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz”,*



EN CONCORDANCIA CON EL INC. 3 DEL ART. 187 DEL NCPP, POR EL QUE SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: *“A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano”,*

- **¿ENTONCES** con los elementos de convicción de las Declaraciones de Aspirantes a Colaborador o propiamente colaboradores con reserva de identidad (AUN NO CONTRADECIDOS POR LA DEFENSA DEL INVESTIGADO), **SE TENDRIA UNA SOSPECHA GRAVE** COMO PARA FUNDARSE UNA PRISION PREVENTIVA, CON EL ESTANDAR EXIGIDO EN EL LITERAL d) DEL FJ N° 24 DE LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1- 2017/ CIJ- 433?,
- **LA RESPUESTA** ES QUE NO, TODA VEZ QUE POR EL INC. 1 DEL ART. 481 DEL NCPP, ESTABLECIO LA POSIBILIDAD DE QUE: *“Si fuese Desaprobado el Acuerdo de Colaboración eficaz, la Declaración del Colaborador se tendrá como inexistente”.*

4.- QUE, ANALIZADOSE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1301: EL LEGISLADOR NO RESTRINGIO “Que el Aspirante o Colaborador Eficaz, sea interrogado por la Defensa Técnica del Investigado por la Defensa Técnica del Investigado en la Etapa de Investigación Preparatoria, manteniendo su Reserva de Identidad”; NI “Tampoco Distinguió un estatus, Ni fijo un Régimen Jurídico para Interrogar al mismo Delator (ESTO ES COMO TAMBIEN INVESTIGADO O TESTIGO IMPROPIO)”; SI SE TIENE EN CUENTA DE QUE POR LOS INCS. 1 Y 2 DEL ART. 46 DEL REGLAMENTO DEL MISMO DECRETO LEGISLATIVO N° 1301, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 007- 2017- JUS, POR UNA PARTE: “Se admitió la posibilidad de incorporar al colaborador eficaz al estatus de testigo”, Y POR OTRA PARTE: “Se admitió la posibilidad de examinar al colaborador con reserva de identidad, utilizando mecanismos de identificación”. POR LO MISMO QUE ESTE ACTO DE INVESTIGACION, NO PODRIA RESTRINGIRSE A LA ETAPA DEL JUICIO ORAL, POR EL MANDATO JERARQUICO DEL INC. 14 DEL ART. 139 DEL NORMADO CONSTITUCIONAL.

5.- QUE, SI PARA EL LITERAL “f” DEL FUNDAMENTO JURIDICO N° 29, DE LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1- 2017/ CIJ- 433: “Para formalizarse Investigación Preparatoria, se necesita de una Sospecha Reveladora”,



<http://www.gustavofuertes.com/>

ENTONCES: NO ES POSIBLE QUE CON ESOS MISMOS ELEMENTOS DE CONVICCION, Y UNA SERIE DE ACTOS DE INVESTIGACION PENDIENTES, EL MISMO FISCAL, PRETENDA HOMOLOGARLOS COMO UNA SOSPECHA GRAVE, COMO PARA SOLICITAR UNA PRISION PREVENTIVA.

6.- QUE, UNA DEFENSA TECNICA EFECTIVA, DEBERA DE CENTRARSE EN DEMOSTRAR EN EL SENO DE UNA AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA, QUE EL MINISTERIO PUBLICO LA PRETENDE, A SABIENDAS DE QUE SOLO CUENTA CON EL ESTATUS DE LOS ACAPITES a) y b) DEL FUNDAMENTO JURIDICO N° 24 DE LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1- 2017/ CIJ- 433, ESTO ES: “Con la sola sospecha inicial simple” (PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR), O “Con la sola sospecha reveladora” (PARA LA DISPOSICIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CON UNA IMPUTACIÓN FORMAL DE CARÁCTER PROVISIONAL),

7.- QUE, SI NO SE CUMPLE CON EL ACAPITE d) DEL FUNDAMENTO JURIDICO N° 24 DE LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1- 2017/ CIJ- 433, ESTO ES CON EL ESTANDAR DE LA SOSPECHA GRAVE, O GRADO MAS INTENSO DE SOSPECHA: *“Con un alto grado de probabilidad, de que el Imputado haya cometido el hecho punible”, “Con un alto grado de probabilidad, para condenar (A PARTIR DE UN JUICIO DE PROBABILIDAD)”, “Con elementos de convicción, corroborados por otros elementos de convicción”, “Con elementos de convicción, altamente fiables”, Y “Con elementos de convicción, con un Alto Poder Incriminado”;* **TAMPOCO SE CUMPLE** CON EL ACAPITE a) DEL ART. 268 DEL NCPP, COMO 1ER REQUIZITO DE LA PRISION PREVENTIVA, ESTO ES: *“Que exista(e)n fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”.*



<http://www.gustavofuertes.com/>

TOPICOS CON RESPECTO AL DERECHO DE DESCARGO Y SUS FORMALIDADES, Y SOBRE LA PRODUCCION DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION POR PARTE DEL RMP:

1.- QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE POR EL VIGESIMO NOVENO DEL RECURSO DE NULIDAD N° 1050- 2014- LIMA, DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CSJR, SE QUEDO ESTABLECIDO EN PURIDAD: *“Que, para la validez probatoria de la Declaración del Testigo Protegido, es exigible la Intervención de la Defensa Técnica de las Partes, en el Interrogatorio Plenarial”, ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO,* QUE: *“Sera de responsabilidad de la Defensa Técnica del Investigado e Imputado, El solicitar al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria: El control de la medida de protección de la Reserva de Identidad del mismo Testigo Protegido, a fin de No recortarse su Derecho de Defensa como Investigado y/o Imputado, a estar presente en su Declaración”,* DE ACUERDO AL INC. 1 DEL ART. 251 DEL NCPP,

SI SE TIENE EN CUENTA ADEMÁS, QUE CONFORME AL ACAPITE E) DEL INC. 3 DEL ART. 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, CONCORDANTE CON EL ART. 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE QUEDO CONSAGRADO QUE: “La persona acusada (Y POR EXTENSION INVESTIGADA) tendrá derecho, en plena igualdad, durante todo el proceso a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”, (EL SUBRAYADO ES DEL SUSCRITO),



2.- QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE POR EL VIGESIMO NOVENO DEL RECURSO DE NULIDAD N° 1050- 2014- LIMA, DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CSJR, SE ESTABLECIO EN PURIDAD: “Que, para la validez probatoria de la Declaración del Testigo Protegido, es exigible la Intervención de la Defensa Técnica de las Partes, en el Interrogatorio Plenarial”, ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO, QUE: “Sera de responsabilidad de la Defensa Técnica del Investigado e Imputado, El solicitar (DE ACUERDO AL INC. 1 DEL ART. 251 DEL NCPP) al Juez del Investigación Preparatoria: El control de la medida de protección de la Reserva de Identidad del mismo Testigo Protegido, a fin de No recortarse el Derecho del Abogado Defensor, a estar presente en la Declaración del mismo Testigo”,

- **DE CONFORMIDAD CON EL ACAPITE E) DEL INC. 3 DEL ART. 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y EL ART. 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE QUEDO CONSAGRADO QUE: “La persona acusada (Y POR EXTENSION INVESTIGADA) tendrá derecho, en plena igualdad, durante todo el proceso a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a**

obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”,

- Y EN ARMONIA CON LA SENTENCIA DEL TC, POR EL EXP. N° 6712- 2005- HC/ TC, SE QUEDO VISLUMBRADO QUE, SE: *“Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa”.*



[HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=P_PP7UKYMXW](https://www.youtube.com/watch?v=P_PP7UKYMXW)

PARA QUE DESCANSES EN TU LECTURA

[HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=P_PP7UKYMXW&FEATURE=YOUTU.BE](https://www.youtube.com/watch?v=P_PP7UKYMXW&feature=youtu.be)

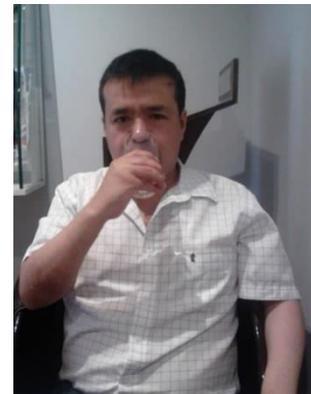
3.- QUE, ES OBLIGACION DE UNA DEFENSA TECNICA EFICAZ *“El especificar el Aporte Probatorio, en la Petición de Admisión de un medio de prueba”* POR EL IMPERIO DEL ACAPITE A) DEL INC. 5 DEL ART. 352 DEL NCPP, LO MISMO QUE *“Deberá de ser pertinente, conducente y útil”*, DE ACUERDO AL ACAPITE B) DEL INC. 5 DEL ART. 352 DEL MISMO NCPP, Y AL ESTANDAR ESTABLECIDO EN EL FUNDAMENTO N° 26 DEL ITEM IV DE LA SENTENCIA DEL TC, POR EL EXP. 6712- 2005- HC/ TC, EN EL CASO DE MAGALY MEDINA, Y NEY GUERRERO ORELLANA, POR LO QUE EN PURIDAD:

- *“La prueba es pertinente, cuando el mismo tiene una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto del Proceso (Y POR EXTENSION INVESTIGACION), o cuando pueda sustentar hechos relacionados directamente con el objeto del proceso”,*

- *“La prueba es conducente o idónea, cuando el mismo no encontrándose prohibida: Servirá para probar un determinado hecho (SEA DE IMPUTACION, O SEA DE DESGARGO), a fin de lograr convicción”,*
- *“La prueba es útil, cuando el mismo contribuirá, en el sentido que es adecuado, para descubrirse la verdad”,*
- *“La prueba es lícita, cuando el mismo no contraviene a la Constitución Política, en cuanto a su obtención, recepción, y valoración”,*
- *“La prueba es eventual (NO PRECLUSIVA) cuando el mismo se presenta en su debida oportunidad o plazo establecido por ley”.*

4.- QUE, SI POR INC. 5 DEL ART. 84 DEL NCPP, SE QUEDO ESTABLECIDO COMO UNO DE LOS DERECHOS DEL ABOGADO DEFENSOR, ES: “Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes”, DE DESESTIMARSE EN CONTRARIO, SERIA RECORTARSE EL DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO.

5.- QUE, SI DE ACUERDO AL INC. 2 DEL ART. 337 DEL NCPP, AL RESPECTO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES (COMO DECLARACIONES TESTIMONIALES) SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: “Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.”



ENTONCES RESULTARA INDISPENSABLE QUE LA DEFENSA TECNICA QUE NO PARTICIPO Y QUE DEBA PARTICIPAR POR RAZONES JUSTIFICADAS, SOLICITE LA AMPLIACION DE DICHA TESTIMONIAL, COMO PARTE DEL DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO.

6.- QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE: “El Ministerio Publico, como persecutor penal, tiene la obligación de indagar las diferentes circunstancias que permitan acreditar una supuesta responsabilidad penal”

ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO DE QUE: “Por el Principio de Imparcialidad, el Ministerio Publico también tiene la obligación de indagar las circunstancias y recibir las testimoniales, que sirvan para eximir o atenuar la supuesta responsabilidad penal del ahora Imputado”.



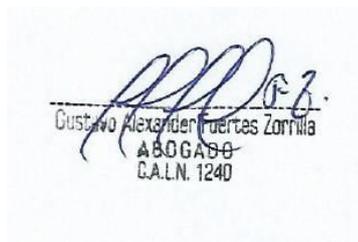
<http://www.gustavofuertes.com/wp-content/uploads/2020/05/MI-CATALOGO-DE-SERVICIOS-A-NIVEL-DE-TODA-LA-REPUBLICA-DEL-PERU.pdf>

- **DE ACUERDO A LO VISLUMBRADO EN LA SENTENCIA DEL TC, EN EL EXP. STC 110- 2002- AI/TC, POR LA QUE SE QUEDO ESTABLECIO QUE: “... El Derecho Fundamental a la Prueba, tiene protección constitucional, en la medida de que se trata de un contenido implícito del Derecho al Debido Proceso”,**
- **EN ARMONIA CON EL FUNDAMENTO N° 09 DE LA SENTENCIA DEL TC, POR EL EXP. 4831- 2005- PHC/ TC, POR LA QUE SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: “... La omisión injustificada de una Prueba aportada por las partes ... comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba, y por ende al debido proceso”,**
- **ASI COMO EN ARMONIA CON LA SENTENCIA DEL TC, POR EL EXP. 1014- 2007- PHC/ TC, SE QUEDO VISLUMBRADO QUE: “Una de las garantías que**

asisten a las partes del proceso, es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos”.

TOPICOS CON RESPECTO AL CONTROL DE LA ACUSACION, Y EL JUICIO DE ADMISION PROBATORIA:

- 1.- QUE, NO CABE DUDA QUE PARA EL MINISTERIO PUBLICO, LA VAYA MAS ALTA DE SU ACUSACION SUSTANCIAL, SEA CONCURRENTEMENTE:** *“Que, haya una sospecha suficiente e idónea, Que haya un grado relativamente más sólido de sospecha, Que haya más una Probabilidad de condena, que de Absolución, y Que se prevalezcan mas Datos de Cargo, que de Descargo”,* DE ACUERDO AL ACAPITE C) DEL FUNDAMENTO JURIDICO N° 24 DE LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1- 2017/ CIJ- 433.
- **LO MISMO QUE DEBERA DE SER ATACADO POR LA DEFENSA TECNICA EFECTIVA, COMO OBSERVACION SUSTANCIAL, EN ARMONIA CON EL FUNDAMENTO N° 16 DEL ACUERDO PLENARIO N° 4- 2010/CJ- 116, POR LA QUE SE QUEDO ESTABLECIDO EN EXTRACTOS:** *“Que si bien los Actos de Investigación realizados por el Ministerio Publico, gozan de Amparo Legal por tratarse de la Autoridad Pública encargada de la Persecución del Delito Ello no implica que sean inatacables o incuestionables”.*



TOPICOS CON RESPECTO A LA IMPUTACION NECESARIA VIA TUTELA DE DERECHOS (PREVIA SOLICITUD AL MINISTERIO PUBLICO), Y LA PRETENSION ACCESORIA DE EXCLUSION, A DIFERENCIA DE LA INADMISION:

- 1.- QUE, SI PARA EL PROFESOR Y JUEZ SUPERIOR FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA, EN ESCENCIA:** *“La imputación concreta exige para su configuración tres elementos: Propositiones fácticas, Calificación Jurídica, y Evidencia o Medios de convicción”* **ENTONCES SI FALTASE UNO: NO HAY IMPUTACION CONCRETA.**

2.- QUE, UNA DEFENSA TECNICA EFECTIVA, DEBERA DE FUNDAMENTAR EN UNA SOLICITUD DE IMPUTACION CONCRETA QUE: UNA COSA SON LOS NIVELES DE SOSPECHA, ESTABLECIDOS COMO ESTANDAR EN LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1- 2017/ CIJ- 433, POR LA QUE:

“Para iniciarse diligencias preliminares se exige una "sospecha inicial simple", Que para formalizarse una investigación preparatoria se exige una "sospecha reveladora", Que para acusarse y dictar un auto de enjuiciamiento, se exige una "sospecha suficiente", mientras que para Estimarse una prisión preventiva, se exige una "sospecha grave", Y OTRA COSA ES EL DEBER DE PRECISION DEL TIPO ATRIBUIDO CON SUS VERBOS RECTORES, COMO PARTE DE UNA IMPUTACION CONCRETA.

3.- QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE POR EL 2DO PARRAFO DEL NUMERAL 8 DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL ACUERDO PLENARIO N° 6- 2009/ CJ- 116, DE FECHA 13- 11- 19, SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: “Lo expuesto ... en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria ... respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo”, ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO QUE: “La Imputación Necesaria, se exige cuando se formaliza la investigación Preparatoria”,

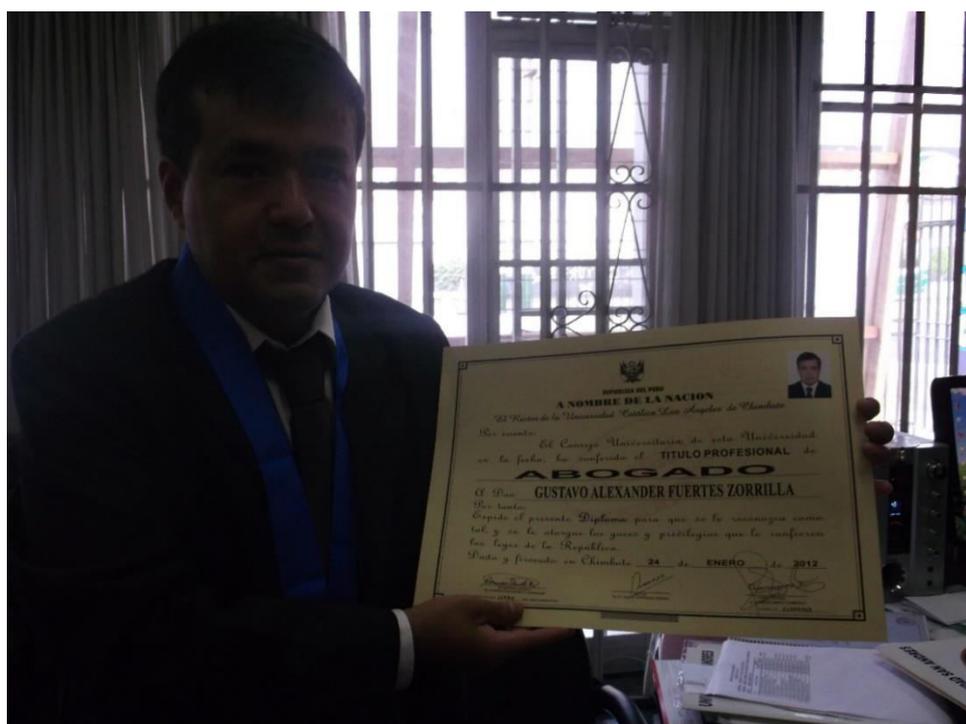


- **DE ACUERDO AL RECURSO DE NULIDAD N° 956- 2011- UCAYALI, SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: “Para que una resolución judicial sea válida (Y POR EXTENSION DISPOSICION FISCAL) no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados”,**

- Y EN ARMONIA CON EL FUNDAMENTO N° 10 DEL ACUERDO PLENARIO N° 2- 2012/ CJ- 116, DE FECHA 26- 03- 12, POR EL QUE SE QUEDO ESTABLECIO EN EXTRACTOS Y COMO DOCTRINA LEGAL VINCULANTE QUE *“..... una defensa efectiva, no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento se ejerce desde el primer momento de imputación ”*

EN ATENCION A LA PRIMACIA DEL INC. 14 DEL ART. 139 DEL NORMADO CONSTITUCIONAL, POR EL MISMO QUE SE QUEDO CONSAGRADO *“El no quedarse en estado de indefensión, en ningún Estado del Proceso”*.

4.- QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE POR EL 2DO PARRAFO DEL NUMERAL 8 DE LOS FUNDAMENTOS DEL ACUERDO PLENARIO N° 6- 2009/ CJ- 116, DE FECHA 13- 11- 09, SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: *“Lo expuesto en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo”,* **ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO** QUE POR LA PARTE IN FINE DE LA RESOLUCION N° DOS, POR EL EXP. N° 00014- 2020- 2- 5001- JS- PE- 01, SOBRE TUTELA DE DERECHOS, A FAVOR DE DON - HECTOR VIRGILIO BECERRIL RODRIGUEZ, EL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA MISMA CSJR, CONSIDERO QUE ESTA GARANTIA PROCESAL ABARCA **TRES AMBITOS:**



“a) El derecho de Información de los derechos legalmente reconocidos y su concreción en un acta, previstos en el apartado 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal, b) El reconocimiento y efectividad de los derechos legales, que obviamente son aquellos seis fijados en los artículos 71 numeral 2 y 87 del Código Procesal Penal, Y c) La imposición de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales”.

5.- QUE, EN EL FUNDAMENTO JURIDICO N° 7 DEL ACUERDO PLENARIO N° 2-2012/ CJ- 116, DE FECHA 26- 03- 12, SE QUEDO ESTABLECIDO DE QUE: “El nivel de precisión de los hechos, estando a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP, y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal, debe ser compatible con el Grado de sospecha inicial simple ...” LO QUE ES DISTINTO AL DEBER DE PRECISION DE CUALQUIER TIPO PENAL.

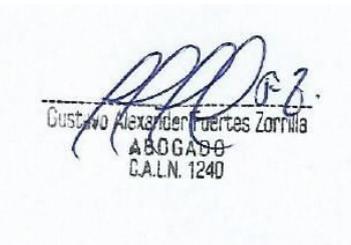
6.- QUE, LA IMPUTACION FORMAL DE CARÁCTER PROVISIONAL CONTENIDA EN LA DISPOSICION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA, AL QUE SE REFIERE EL ACAPITE b) DEL FUNDAMENTO JURIDICO N° 24 DE LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1- 2017/ CIJ- 433, NO SIGNIFICA QUE NO SE EXIJA UNA IMPUTACION CONCRETA, POR CUANTO QUE ELLO SOLO SE REFIERE A LA VARIABILIDAD DE LA IMPUTACION, LO QUE ES DISTINTO AL DEBER DE PRECISION DE CUALQUIER TIPO PENAL.



[HTTP://WWW.GUSTAVOFUERTE.COM/165-2/UN-CONFRONTACIONAL-RECURSO-DE-APELACION-EN-CONTRA-DE-UNA-RESOLUCION-QUE-DECLARO-EN-UN-EXTREMO-SANEADO-UN-PROCESO-CIVIL/](http://www.gustavofuertes.com/165-2/UN-CONFRONTACIONAL-RECURSO-DE-APELACION-EN-CONTRA-DE-UNA-RESOLUCION-QUE-DECLARO-EN-UN-EXTREMO-SANEADO-UN-PROCESO-CIVIL/)

7.- QUE, SI LA IMPUTACION CIRCUNSTANCIADA, ES PARTE DE UNA IMPUTACION CONCRETA, LA MISMA QUE RESPONDE AL COMO, CUANDO, DONDE, Y PORQUE, ENTONCES SIEMPRE SE DEBERA DE PARTIR DE UNA

IMPUTACION CIRCUNSTANCIADA, EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA DEL TC, POR EL EXP. N° 03987- 2010- PHC/ TC, QUE ESTABLECIO QUE EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACION, TIENE TRES ELEMENTOS CONFIGURADORES: *“La existencia de un hecho concreto y especifico o la apariencia versosimil del mismo”* (STC N° 8125-2005- PHC/TC); *“La calificación jurídica* (STC N° 06079-2008-PHC/TC), Y *“La existencia de evidencia o de medios de convicción* (STC 5325- 2006- PHC/ TC; Y 9544- 2006- PHC/ TC)”.



- 8.- QUE, SI** POR EL INC. 4 DEL ART. 88 DEL NCPP, SE QUEDO ESTABLECIDO QUE EN EL DESARROLLO DE LA DECLARACION: *“...no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas...”*, **ENTONCES** DE CONSUMARSE ELLO: *“Se corresponderá Solicitarse una Exclusión Probatoria, como Accesorio de una Solicitud de Tutela de Derechos, por el Abogado que no pudo participar justificadamente en dicha Declaración”*.
- 9.- QUE, SI** DE ACUERDO AL INC. 2 DEL ART. IX DEL TITULO PRELIMINAR DEL NCPP, SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: *“Nadie puede ser ... inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo”*, **ENTONCES** DE CONSUMARSE ELLO: *“Se corresponderá Solicitarse una Exclusión Probatoria, como Accesorio de una Solicitud de Tutela de Derechos, por el Abogado que no pudo participar justificadamente en dicha Declaración”*.
- 10.- QUE, SI** DE ACUERDO AL INC. 1 DEL ART. 159 DEL NCPP, SE QUEDÓ ESTABLECIDO QUE: *“El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración de derechos fundamentales de la persona”*, **LO DEBIDO SENSU LLEVARA AL JUEZ DE CONTROL IMPARCIAL, A DECIDIRSE POR UNA INADMISION PROBATORIA.**
- 11.- QUE, SI** QUE DE ACUERDO AL INC. 2 DEL ART. VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL MISMO NCPP, SE QUEDO ESTABLECIDO QUE: *“Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la*

persona”, **LO DEBIDO SENSU LLEVARA AL JUEZ DE CONTROL IMPARCIAL, A DECIDIRSE POR UNA INADMISION PROBATORIA.**

12.- QUE, POR EL FUNDAMENTO N° 3 DE LA SENTENCIA DEL TC, EN EL EXP. 2053- 2003- HC/ TC, SE DIO POR ESTABLECIDO, QUE: “La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable”.

<http://www.gustavofuertes.com/wp-content/uploads/2020/05/CARTA-DE-PETICION-AL-SE%C3%91OR-PRESIDENTE-DE-LA-REPUBLICA-PARA-ENFRENTAR-AL-CORONAVIRUS-EN-EL-PERU-ACTUALIZADO-COMO-SOLICITUD-DE-ENSAYO-Y-CON-SELLO-DE-RECEPCION.pdf>



TOPICOS CON RESPECTO A LA FALTA DE TIPICIDAD ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN LOS DELITOS DE INFRACCION AL DEBER – VIA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION CUANDO NO ES DELITO:

- 1.- QUE, SI EL DELITO ES UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA, Y CULPABLE. ENTONCES: EN UNA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION, CUANDO EL HECHO NO SE CONSTITUYE DELITO, LA DEFENSA TECNICA DEBERA DE CENTRARSE EN CONVENCER DE QUE LA CONDUCTA ES ATIPICA, NO ES ANTIJURIDICA, Y NO PUEDE SER CULPABLE.**

- 2.- QUE, DE ADVERTIRSE LA AUSENCIA DEL TIPO (ES DECIR QUE EL HECHO EXISTENTE NO SE ADECUE O NO SE SUBSUME AL TIPO), ASI COMO CUANDO QUE SE EVIDENCIE LA ATIPICIDAD (QUE ES CUANDO EL HECHO ATRIBUIDO NO SE ENCUADRA CON LOS ELEMENTOS Y VERBOS RECTORES DEL TIPO), ASI COMO CUANDO QUE SE IMPONGA UNA JUSTIFICACION FRENTE A LA ANTIJURIDICIDAD: EL JUEZ SOBERANO DEBERA DE FUNDAR UNA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION, PORQUE EL HECHO NO SE CONSTITUYE EN DELITO.**

3.- QUE: *“Si desde el Punto de Vista de la Teoría de la Imputación Objetiva, en el Delito de Infracción al Deber, se presupone de que El Autor tiene un Deber de Protección directa sobre la Víctima”*

ENTONCES: *“El Autor, siempre debe de concurrir con la Víctima, mientras que el Estado que Dícese es el Agraviado, siempre debe de concurrir con la Víctima que simplemente es el Perjudicado”.*

4.- QUE, NO CABE DUDA QUE LA TIPICIDAD DEL TIPO PENAL ATRIBUIDO DEL ART. 377 DEL C.P.: NO PERMITE CONJUGACIONES IRRAZONABLES COMO DE: *“EL OMITIR, PARA QUE OTRO INCURRA EN EL EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA”, “EL REHUSAR, PARA QUE OTRO INCURRA EN EL EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA”, “EL RETARDAR, PARA QUE OTRO INCURRA EN EL EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA”.*

[HTTP://WWW.GUSTAVOFUERTE.COM/165-2/UNA-PROPUESTA-DE-TESIS-DEFENSIVA-JURIDICA-Y-POLITICA-A-FAVOR-DEL-SR-PRESIDENTE-DE-LA-REPUBLICA-EL-ING-MARTIN-VIZCARRA/](http://www.gustavofuertes.com/165-2/UNA-PROPUESTA-DE-TESIS-DEFENSIVA-JURIDICA-Y-POLITICA-A-FAVOR-DEL-SR-PRESIDENTE-DE-LA-REPUBLICA-EL-ING-MARTIN-VIZCARRA/)

LA CLAVE ES COMO DICE ESA CANCION: “Y SE LLAMA **PERU**”

SOLAMENTE: **PERU** CON LETRAS MAYUSCULAS

5.- QUE, EN EL JUICIO DE SUBSUNCION, DE UNA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION, CUANDO EL HECHO NO SE CONSTITUYE DELITO, UN JUEZ SOBERANO E IMPARCIAL, **DEBE DE VERIFICAR:** *“La concurrencia o No de la Acción Típica de la conducta, para Subsumirlo o No con los verbos rectores del Tipo Imputado”* (COMO PARTE DEL FILTRO DE LA TIPICIDAD OBJETIVA E IMPUTACION OBJETIVA), ASI COMO *“La concurrencia o No de la relación de causalidad, para determinarse si es que en el Estadio de Formalización, es atribuible o No la conducta antijurídica”* (COMO PARTE DEL FILTRO DE LA TIPICIDAD OBJETIVA).

6.- QUE, EN RELACION AL OMITIDO ACTO DE CARGO, SANCIONADO POR EL CODIGO PUNITIVO, SE TIENE DESARROLLADO JURISPRUDENCIALMENTE QUE: *“En La conducta activa u omisiva que se manifiesta en cualquiera de los 3 verbos rectores: incumplir, negarse o demorar ES NECESARIO IDENTIFICAR NO SOLO la función o cargo establecida en una disposición de carácter general o interna SINO ADEMÁS,*

ACREDITAR LA CAPACIDAD y competencia para ejercerla, no siendo posible sostener el ejercicio de la función o cargo en caso existan circunstancias que lo impidan, limiten o restrinjan”, SEGÚN EL FUNDAMENTO JURÍDICO 2.2 DEL ACUERDO PLENARIO N° 03- 2018- CG/ TSRA DE FECHA 25- 06- 18, **APROBADO** COMO PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EN LA FECHA 21- 08- 18.

7.- QUE, NO CABE DUDA QUE LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION, SE CONSTITUYE UN INSTRUMENTO TECNICO INCIDENTAL, QUE: NO RESUELVE LA CONTROVERSIA NI EL CONFLICTO MATERIAL, PERO SI DISCUCITE LA RELEVANCIA PENAL DEL HECHO QUE SE IMPUTA, SIN HACER UNA ACTIVIDAD PROBATORIA, EN ARMONIA CON LA CASACION PENAL 581- 2015- PIURA, ASI COMO EN CONCORDANCIA CON LA CASACIÓN 407- 2015- TACNA.

[HTTP://WWW.GUSTAVOFUERTES.COM/WP-CONTENT/UPLOADS/2019/10/EN-EL-CORAZON-DEL-VRAEM-LO-MATAN-POR-SUPUESTAMENTE-COGER-UN-CALZON-SIENDO-EL-ABOGADO-DE-LA-INVESTIGADA-UN-ASISTENTE-JUDICIAL-DEL-MISMO-PODER-JUDICIAL.PDF](http://www.gustavofuertes.com/wp-content/uploads/2019/10/en-el-corazon-del-vraem-lo-matan-por-supuestamente-coger-un-calzon-siendo-el-abogado-de-la-investigada-un-asistente-judicial-del-mismo-poder-judicial.pdf)



Gustavo Alexander Fuertes Zorrilla
ABOGADO
C.A.L.N. 1240

TOPICOS CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA, VERSUS LA SOLICITUD DE CONTROL DE PLAZO DEL INPUTADO:

1.- QUE, NO CABE DUDA QUE UN JUEZ SOBERANO E IMPARCIAL, DEBERA DE RESOLVER CONFORME AL ACUERDO A LA CASACIÓN 309-2015 LIMA, POR LA QUE SE QUEDÓ ESTABLECIDO CONJUGATIVAMENTE QUE: “Para fijarse un plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: I).- La Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado (QUE NO DESCARTA ARRIBAR A UN MINIMO DE PENA), II).- Las Características del hecho objeto de investigación (REFERIDO A LO QUE ES MATERIA DE INVESTIGACION), III).- Las Dificultades y

rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento (QUE PODRIA SER UNA JUSTIFICACION FISCAL MUY SUBJETIVA),
IV).- Y una Actitud del fiscal y del encausado (COMO COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES)”.

- 2.- QUE, SI BIEN ES CIERTO** QUE POR LA CASACION N° 134- 2012- ANCASH, SE QUEDO ESTABLECIDO COMO DOCTRINA LEGAL VINCULANTE, QUE: “..... *los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita. Esto significa, que de ningún modo, cabe la habilitación judicial del plazo, cuando ello no este contemplado expresamente.*”;

ASI TAMBIEN ES MUY CIERTO QUE DE ACUERDO AL 4TO FUNDAMENTO DE LA CASACION N° 1677- 2017/ PUNO DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CSJR: “*La Solicitud de Prórroga de la Investigación Preparatoria Declarada compleja, deberá de ser resuelta conjuntamente con la Solicitud de Control de Plazo, presentada por El Investigado*”.



- 3.- QUE,** POR EL FUNDAMENTO JURIDICO N° 23 DEL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 1- 2017, SE QUEDO ESTABLECIDO COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE, QUE: “*Luego, lo que la ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta*”.

TOPICOS CON RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA Y SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENAR EN EL CASO DE QUE LA DEFENSA TECNICA, NO SEA EFECTIVA O NO SE LE PERMITA SER EFECTIVA:

- 1.- QUE,** AL RESPECTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA: “*La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia*”,
- 2.- QUE,** SEGÚN FUNDAMENTO N° 60 DE LA SENTENCIA DEL TC DE FECHA 26-04- 18, POR EL CASO OLLANTA HUMALA TASO: “..... *todos los elementos*

tanto de cargo como de descargo, deben ser valorados en su justa dimensión, es decir, no con el objeto de formarse convicción acerca de la culpabilidad o de la inocencia, sino con la finalidad de determinar si existe verosimilitud o no en relación con la vinculación de los investigados con un hecho delictivo. Un razonamiento distinto es violatorio del derecho a probar, del derecho de contradicción, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia”,

3.- QUE, AL RESPECTO DE LA PRUEBA DE CARGO: *“No es válida una prueba genérica al hecho que se afirma acreditado”.* NO, OBSTANTE EL OBJETIVO DE LA DEFENSA, NO DEBERA DE SER TENER QUE LLEGAR HASTA AL JUICIO.

4.- QUE, AL RESPECTO DE LA CONCURRENCIA DE LA PRUEBA SUFICIENTE: *“Para condenar a una persona, es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, pues sólo los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para condenar”* DE ACUERDO A LA CONJUGACION SISTEMATICA DEL INC. 1 DEL ART. 393 DEL NCPP,

TOPICOS CON RESPECTO A LA DEFENSA INEFICAZ:

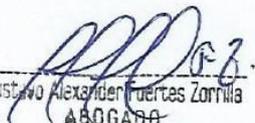
1.- QUE, DE ACUERDO A LA CASACION N° 864- 2016 DEL SANTA: *“La indefensión no solo se produce cuando se priva a las partes de manera irrazonable o desproporcionada de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se sitúe a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria; sino también cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con los conocimientos jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva”.*

LIMA, JUEVES 22 DE OCTUBRE DEL 2020

ATENTAMENTE:

www.gustavofuertes.com

EL ABOGADO - GUSTAVO ALEXANDER FUERTES ZORRILLA.



Gustavo Alexander Fuertes Zorrilla
ABOGADO
C.A.L.N. 1240



**Y RECUERDA QUE
MI ESTILO ES:
CONFRONTACIONAL.
51-1-973461510
LIMA - PERU.**